

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY;

ARTÍCULO 1º.- Declárese la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Salta, circunscribiéndose la reforma a los artículos 95 párrafo 1º, 103 párrafo 1º, 111, 137 inciso 4º, 140 cuarto párrafo, 144 inciso 6º, 156, párrafo 1 y 3, 169, Punto III, párrafo 7º, 170 segundo y último párrafo, 171 inc. 1º, 172, 180 y 182 de la Carta Magna Provincial.

ARTÍCULO 2º.- La Convención Constituyente se reunirá con único objeto de considerar la reforma del texto constitucional especificado en el artículo 1º de la presente ley; resultando nulas, de nulidad absoluta e insanable todas las modificaciones, derogaciones o agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de las materias especificadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Los Convencionales Constituyentes serán elegidos, en forma directa, por el pueblo de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para la elección de Diputados Provinciales al momento de sancionarse la presente Ley. Serán los Partidos Políticos o frentes electorales quienes designen los candidatos conforme las disposiciones de sus respectivas Cartas Orgánicas.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial convocará al pueblo de la Provincia para la elección de los Convencionales Constituyentes de acuerdo al artículo 184 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5°.- La estructura y personal de la Convención Constituyente será el de la Legislatura de la provincia de Salta, sin que se autoricen gastos en tales conceptos; y los Convencionales que resulten elegidos, se desempeñarán ad honorem en el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO 6°.- La Convención Constituyente se reunirá en los términos establecidos en el artículo 184 de la Constitución, teniendo una duración de sesenta (60) días desde su constitución, una vez realizada la proclamación de los Convencionales electos.

ARTÍCULO 7.- La Convención Constituyente será el único juez de la validez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros y se regirá por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, con facultad de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de la presente Ley. Asimismo, se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resultaran necesarias a tal fin.

ARTÍCULO 9°.- De forma.

